

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al Despacho hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), correspondiente a la acción de tutela promovida por Johanna Carolina Rodríguez Pachón contra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD y el Instituto de Desarrollo Urbano. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 07- Edificio Camacol

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Johanna Carolina Rodríguez Pachón contra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD y el Instituto de Desarrollo Urbano.

A N T E C E D E N T E S

La señora Johanna Carolina Rodríguez Pachón, actuando en nombro propio, promovió acción de tutela, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, para que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y de petición.

Como fundamento de lo anterior, señaló que es propietaria del predio identificado con Chip AAA0225JRSY, ubicado en la Calle 181 17B 47 INT 8 AP 601 Barrio San Antonio Norte estrato 3.

Que el 27 de diciembre de 2019, presentó petición ante el IDU, solicitando ser excluida del cobro de la valorización de que trata el Acuerdo 724 de 2018, pues su predio es estrato 3 y la valorización no supera los \$500.000.000.

Que la respuesta a su derecho de petición, fue evasiva y contenía argumentos que no eran aplicables a su caso.

Que en razón a los motivos antes expuestos, ha recurrido a la presente acción constitucional, para efectos de que por esta vía se protejan sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

El **Instituto de Desarrollo Urbano- IDU** manifestó que mediante oficio No. 20205760008331 del 8 de enero de 2020, contestó el derecho de petición de la actora, indicándole que la información para realizar el cobro de la valorización fue tomada de la base de datos de la Unidad Administrativa Especial de

Acción de Tutela No. 007 2020- 196 00

Accionante: Johanna Carolina Rodríguez Pachón

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD y el Instituto de Desarrollo Urbano

Catastro Distrital- UAECD, por lo que debía dirigirse a dicha entidad a fin de que le actualizaran los datos del inmueble de ser pertinente.

Que remitieron el caso a la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales, a fin de verificar la viabilidad de la pretensión de la actora, sin embargo los términos se encuentran suspendidos hasta el 30 de junio de 2020.

Que la actora podía hacer uso del recurso de reconsideración para impugnar la resolución de asignación. No obstante, el término para proceder de tal forma, feneció el 26 de abril de 2019.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD, manifestó que la accionante no ha presentado ninguna solicitud ante esta entidad.

Que según la base de datos, el predio se encuentra a nombre de la actora, lo cual coincide certificado de libertad y tradición.

Que por lo tanto, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO:

La señora Johanna Carolina Rodríguez Pachón, obrando en causa propia, acusó a las entidades accionadas, en la medida que, por su actuación, supuestamente se le ha impuesto una carga impositiva en contravía de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan esta clase gravámenes.

Igualmente, sostuvo que, para efectos de superar la irregularidad antes aludida, acudió al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, el cual dio una respuesta evasiva frente a su peticorio.

Por lo tanto, el Despacho deberá verificar si con la actuación de las accionadas se ha vulnerado el derecho de petición de la actora y si este medio extraordinario es idóneo para exonerarla del pago del impuesto de valorización.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Acción de Tutela No. 007 2020- 196 00

Accionante: Johanna Carolina Rodríguez Pachón

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD y el Instituto de Desarrollo Urbano

PLANTEADO:

Teniendo en cuenta que en este caso la accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de petición, corresponde a este Despacho detenerse en la conceptualización de esta prerrogativa, para lo cual ha de señalarse inicialmente que es el artículo 23 Constitucional el que la contiene, definiéndola en los siguientes términos:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho cumple una doble función; por una parte, la de exigencia de una pronta y efectiva respuesta de las autoridades a lo pedido; de otra, se constituye en un mecanismo de participación ciudadana que faculta al administrado a ser escuchado en los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones y de los servicios públicos. Queda así claro, que el núcleo esencial del derecho no sólo queda radicado en la posibilidad de manifestar inquietudes respetuosas ante las entidades públicas, sino en la resolución pronta de las mismas. Así, se encuentra que son elementos característicos de la prerrogativa en comento son:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...). g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver

Acción de Tutela No. 007 2020- 196 00

Accionante: Johanna Carolina Rodríguez Pachón

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD y el Instituto de Desarrollo Urbano

oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: 1) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, 2) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹ (Subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, conforme a los hechos denunciados en la demanda de amparo, se encuentra que se trata de una queja originada en la falta de respuesta, frente a un derecho de petición presentado por la señora Johanna Carolina Rodríguez Pachón que fue elevado ante el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, en el cual solicitaba ser “*exonerada del pago de valorización del acuerdo 724 de 2018, en primer lugar [porque su] predio ubicado en la calle 181 No 17-B 47 apto. 601 torre 8 del barrio San Antonio norte, es estrato 3 y no le es aplicable el acuerdo, y segundo porque aun si [le] fuera aplicable no lo pagaría hasta tanto se construya o agregue la calle 181[...] y tercero [le] envíen copia de los supuestos soportes donde se [le] informó sobre las supuestas obras que van a realizar y guía de la entrega efectiva*” (fl. 28).

Ahora bien, dentro de los anexos de la acción constitucional (fl. 8 a 11), así como con la contestación emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, se allegó respuesta al escrito petitorio en el que se dijo:

“La valorización es un gravamen real que se genera de manera individual sobre las unidades prediales y no sobre los propietarios de los inmuebles, tal y como lo establece el Acuerdo 7 de 1987 Artículo 1

[...]

Así las cosas, el predio identificado con Chip AAA0225JRSY, Folio de Matrícula 050N20651406, Nomenclatura Oficial CL 181 17B 47 IN 8 AP 601, se encuentra ubicado dentro de la Zona de Influencia del Eje Oriental El Cedro, correspondiente al cobro vigente de la Contribución de Valorización por Beneficio Local según Acuerdo 728 del 2018 [...]

En tal virtud, este Despacho evidencia que, si bien se emitió respuesta y la misma fue dada a conocer a la actora, la misma es apenas parcial. En efecto, la entidad accionada omitió referirse al hecho de que la actora advirtió en su solicitud, que ella estaba incurso en la causal de exclusión establecida en el numeral 12 del artículo 13 del Acuerdo 728 de 2018, según la cual:

“No se tendrán en cuenta para la distribución de la Contribución de Valorización, las siguientes unidades prediales:

[...]

12. Los predios con uso estrictamente residencial que tengan asignados estrato 3 y cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a los quinientos

¹ Corte Constitucional – sentencia T-720 de 2003.

Acción de Tutela No. 007 2020- 196 00

Accionante: Johanna Carolina Rodríguez Pachón

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD y el Instituto de Desarrollo Urbano

millones de pesos (\$500.000.000) al momento de la asignación, por razones de capacidad de pago...”

De igual manera, se obvió que la actora solicitó que el pago fuera diferido hasta el momento en el que finalizaran las obras sobre la “calle 181”.

Y finalmente, nada se dijo sobre la solicitud enderezada a que le fueran remitidos los soportes que acreditaran que ella fue noticiada “sobre las supuestas obras que van a realizar y guía de la entrega efectiva”.

La situación antes aludida, lesiona el derecho de petición de que es titular la demandante, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, pues, las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional: “La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.”²

Por lo tanto, se accederá a la protección del derecho de petición de la señora Johanna Carolina Rodríguez Pachón y, en consecuencia, se ordenará al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, brinde una respuesta “de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado”, respecto de la petición presentada por la actora el 27 de diciembre de 2019.

Finalmente, la petición enderezada a que se ordene “la eliminación del gravamen impuesto de todas las bases de datos”, será declarada improcedente. Lo anterior, por una parte, porque de conformidad con el artículo 3° del Acuerdo 7 de 1987, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, es el encargado del manejo de esta clase de contribuciones, y mientras esta entidad no se manifieste de fondo frente a la solicitud de exoneración del mismo, no es dable que el Juez Constitucional se inmiscuya en la discusión.

Y por otra, porque si la imposición del gravamen obedece a la asignación del avalúo catastral del inmueble, la actora debe actuar conforme al artículo 139 de la Resolución 070 de 2011 expedida por el Director General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” por medio del cual se unifican y actualizan, las disposiciones sobre los procesos de la formación, actualización de la formación y conservación del catastro dentro del territorio nacional.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - TUTELAR el derecho de petición de Johanna Carolina Rodríguez Pachón y, en consecuencia:

² Ver sentencia T-398 de 2015.

Acción de Tutela No. 007 2020- 196 00

Accionante: Johanna Carolina Rodríguez Pachón

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD y el Instituto de Desarrollo Urbano

SEGUNDO. - ORDENAR Instituto de Desarrollo Urbano IDU, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, brinde una respuesta *“de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado”*, respecto de la petición presentada por la actora el 27 de diciembre de 2019.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTES las demás peticiones conforme a lo motivado.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

QUINTO.- Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Sentencia 2020-196 firmada conforme al decreto 491 de 2020

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ